

INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 1051

Propone una exención temporera del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) para los comerciantes para la reposición de inventario perdido a causa de desastres naturales.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

El efecto fiscal de una exención temporera del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) para los comerciantes para la reposición de inventario perdido a causa de desastres naturales:

**No tiene
Impacto Fiscal
(NIF)**

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	2
IV. Resultados y Proyecciones	5

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) evaluó el efecto fiscal del Proyecto de la Cámara 1051 (P. de la C. 1051)¹. El mismo propone una exención temporera del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) para los comerciantes para la reposición de inventario perdido a causa de desastres naturales.

Tal y como se analizó el Proyecto de la Cámara 610, la OPAL concluye que el P. de la C. 1051 no representa impacto fiscal, pues su efecto se limita a establecer que el comerciante no tenga que “prepagar” IVU en casos de reposiciones de inventario dañado por causa de un desastre natural. En esa línea, la medida bajo análisis mantiene el cobro de IVU al consumidor final por la venta del inventario repuesto. En todo caso, esta medida varía temporeraamente el flujo de efectivo hacia el Departamento de Hacienda postergando el día en el que la agencia recibirá el IVU.

¹ Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2026). Informe sobre el P. de la C. 1051 que propone una exención temporera del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) a los comerciantes para la reposición de inventario perdido a causa de desastres naturales.

³ Véase la medida del P. de la C. 1051, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/159770/PC1051.docx>

II. Introducción

El Informe 2026-360 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) presenta el análisis del P. de la C. 1051² que tiene la intención de eximir temporeraamente el pago del IVU a los comerciantes para la reposición de inventario destruido o perdido a causa de desastres naturales.

En este Informe se describe el Proyecto de Ley, y en resultados y proyecciones, se presenta el análisis de la medida.

III. Descripción del Proyecto³

El decretase del P. de la C. 1051 dispone lo siguiente:

En síntesis, Artículo 1. — Título

Esta Ley se conocerá como la "Ley para la Exención del IVU en la Reposición de Inventario por Desastres Naturales".

Artículo 2. — Definiciones

A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

- a) Comerciante – Persona natural o jurídica debidamente registrada en el Departamento de Hacienda de Puerto Rico y que se dedique a la venta de bienes o servicios en el territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*
- b) Inventario – Mercancía adquirida para la venta o uso en el giro comercial de la empresa.*
- c) Desastre Natural – Todo evento declarado emergencia por el Gobierno de Puerto Rico o el Gobierno Federal, incluyendo, pero sin limitarse a, incendios, inundaciones, huracanes y terremotos.*
- d) Reposición de Inventario – Adquisición de bienes para reemplazar aquellos que han sido destruidos, dañados o inutilizados debido a un desastre natural.*
- e) IVU – Impuesto sobre Ventas y Uso establecido en el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, Ley Núm. 1 de 31 de Enero de 2011, según enmendada.*

Artículo 3. — Exención del IVU en la Reposición de Inventario

Todo comerciante que haya sufrido la pérdida de inventario debido a una situación de emergencia declarada por el Gobierno Federal o Estatal, podrá solicitar la exención del IVU en la compra de bienes equivalentes a los perdidos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el comerciante presente evidencia de la pérdida mediante:*
 - 1. Un informe de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD) o del municipio correspondiente.*
 - 2. Un informe pericial de daños certificado por un Contador Público Autorizado (CPA) o un ajustador de seguros.*
 - 3. Copia de cualquier reclamación de seguros presentada, si aplica.*
- b) Que la compra de los bienes para reposición se realice dentro de un período de seis (6) meses a partir de la fecha del desastre.*

La exención del IVU se aplicará únicamente a las compras de inventario destinado a la venta y no a bienes adquiridos para uso propio del comerciante.

El comerciante deberá presentar una solicitud ante el Departamento de Hacienda con la documentación requerida para obtener un Certificado

de Exención de IVU por Reposición de Inventario, el cual deberá presentar a los proveedores al momento de la compra.

El Departamento de Hacienda tendrá un término de treinta (30) días para evaluar y emitir una determinación sobre la solicitud del comerciante.

Artículo 4. — Penalidades

Cualquier comerciante que presente información falsa o fraudulenta para obtener la exención del IVU será penalizado con una multa de hasta diez mil dólares (\$10,000.00) y podrá ser procesado por fraude contributivo bajo las leyes de Puerto Rico.

Los proveedores que apliquen la exención sin contar con la debida certificación del Departamento de Hacienda podrán estar sujetos a multas y sanciones administrativas, las cuales serán determinadas por el Departamento de Hacienda.

Artículo 5. — Reglamentación

El Departamento de Hacienda, en coordinación con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, tendrá un período de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley para adoptar la reglamentación

necesaria para su implementación.

Es decir, la legislación propuesta va dirigida a los fines de eximir temporariamente del IVU el pago realizado por los comerciantes para reponer el inventario perdido a causa de un desastre natural.

Cabe destacar que, el Informe 2026-092⁴ llevó a cabo un análisis para el Proyecto de la Cámara 610 el cual propuso una legislación equivalente con leves diferencias. En consecuencia, el presente Informe es una referencia directa al Informe 2026-092 replicando su análisis.

Favor continuar en la página 5.

⁴ Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2025). Informe sobre el P. de la C. 610 que propone una exención temporera del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) a los comerciantes para la reposición de inventario perdido a causa de desastres naturales. Disponible en https://cdn.prod.website-files.com/6494534de813e5b9fe60bda2/68af5e76b7827945b89135eb_OPAL%20Informe%202026-092_%20PC%20610.pdf

IV. Resultados y Proyecciones⁵

Tal y como se expresó en el Informe 2026-092, la legislación vigente, codificada en la Sección 4050.04 de la Ley Núm. 1-2011, 13 LPRA sec. 32124, que los comerciantes reclamen un crédito por concepto del IVU pagado en la adquisición o introducción de partidas tributables destinadas a la reventa. A esos fines, cuando un comerciante paga el IVU al adquirir inventario, el impuesto es devuelto al final de la cadena, mediante crédito, cuando el inventario sea vendido al consumidor final. El consumidor paga el IVU por producto vendido y el comerciante recibe el crédito equivalente debido a que “prepagó” dicho IVU al momento de adquirir el inventario para reventa, este mecanismo convierte en términos prácticos el IVU en un Impuesto de Valor Añadido (IVA).

Es importante mencionar que, ante el paso del huracán Fiona, el Departamento de Hacienda implementó lo dispuesto en el P. de la C. 1051. Mediante la Determinación Administrativa Núm. 22-08 emitida en septiembre de 2022, el

Departamento de Hacienda estableció un mecanismo para que los comerciantes adquirieran un certificado temporero de exención.⁶ Con ello, los comerciantes estarían exentos temporariamente del pago de IVU por la adquisición de partidas tributables para la reventa.

El P. de la C. 1051 propone el establecimiento de una exención de IVU para la reposición del inventario perdido como consecuencia de un desastre natural. Es decir, se proveería un mecanismo mediante el cual no se tendría que pagar IVU por la adquisición de inventario de reposición por el comerciante, aunque se cobraría IVU para propósitos de los consumidores que adquieran los productos repuestos. En otras palabras, la medida dispone que, para limitados propósitos, el impuesto sobre ventas y uso funcione en la práctica como un impuesto sobre ventas y uso, es decir, cobrado por el Estado cuando el consumidor final adquiere el bien.

Por otra parte, según la evaluación de la OPAL, el IVU prepago por el comerciante para el inventario perdido se

⁵ Los estimados de efecto fiscal preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del efecto fiscal de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

⁶ Departamento de Hacienda. (2022). Determinación Administrativa Núm. 22-08 emitida el 27 de septiembre de 2022. Disponible en: <https://hacienda.pr.gov/publicaciones/determinacion-administrativa-num-22-08-da-22-08>

mantendría sujeto a las disposiciones de la Sección 4042.03 de la Ley Núm. 1-2011, 13 LPRA sec. 32103, por lo que se considera que dicho inventario perdido, incluyendo el IVU ingresado por Hacienda, separado y distinto del inventario “en reposición”, cuyo IVU será ingresado por Hacienda luego de efectuada la venta final a un consumidor.

Por lo anterior expuesto, en vista que la medida bajo análisis meramente difiere el momento en el que el Estado va a cobrar el IVU por la adquisición de bienes perdidos por causa de un desastre natural, pero no elimina el pago del tributo al final de la cadena, la OPAL estima que facilita el ambiente de hacer negocios y que no tiene impacto fiscal contra los ingresos esperados por el Estado.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa